

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso Tributario, del 30 de junio de 1999.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

Recurrido: The Chase Manhattan Bank, N. A.

Abogados: Lic. Marcos Peña Rodríguez, Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances y Dr. Luis Heredia Bonetti.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público, órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso -Tributario, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Jazmín Rosario, Magistrado Procurador General Tributario, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. María Elena Aybar, por sí y por el Dr. Luis E. Bonetti, abogados de la recurrida The Chasse Manhattan Bank, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7, 001-0082900-1, 001-0061119-3 y 001-1324236-6, respectivamente, abogados de la recurrida The Chase Manhattan Bank, N. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma The

Chase Manhattan Bank N.A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 30 de noviembre de 1987, su Resolución No. 799-87, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma The Chase Manhattan Bank N. A., contra la Resolución No. 272-84 de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por la Dirección General del Impuestos sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica, la antes señalada resolución en el sentido de anular y dejar sin efecto los ajustes de las sumas de RD\$63,374.00 y RD\$227,223.00, efectuados por concepto de “exención intereses sobre depósitos a plazos indefinidos” e “intereses encaje legal no admitidos”, respectivamente; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 272-84, de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que no conforme con la anterior decisión, la firma The Chase Manhattan Bank N. A., interpuso recurso ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; c) que por encontrarse pendiente de fallo dicho recurso al momento de entrar en vigencia el Código Tributario y en virtud de lo previsto por el artículo 393 de dicho código, la Cámara de Cuentas procedió a enviar dicho expediente ante el Tribunal Contencioso-Tributario el cual quedó formalmente apoderado para el conocimiento del mismo; d) que en fecha 30 de junio de 1999, el Tribunal Contencioso Tributario dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme al derecho; **SEGUNDO:** Admitir, como al efecto admite la calidad, interés legítimo y elección de domicilio de la recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., en el presente proceso; **TERCERO:** Ordenar, la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en lo referente al fondo del asunto; **CUARTO:** Ordenar la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios:

Primer Medio: desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92, de la Ley General de Bancos No. 708 y de la Ley No. 834;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurre en la alteración del contenido de la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, ya que en su sentencia afirma que parte de los activos y pasivos de la recurrida fueron adquiridos por el Banco Nacional de Crédito, S. A., pero que si se observa dicho documento se podrá observar, que se limita a certificar que The Chase Manhattan Bank fue adquirido por Bancrédito, sin que se haga referencia expresa respecto al carácter parcial de esta adquisición, por lo que dicho tribunal no sólo ha modificado el contenido de esta certificación sino que también ha otorgado carácter de veracidad al alegato de la recurrida de que dicha adquisición fue parcial, con lo cual ha desnaturalizado los hechos, ya que resulta incontrovertible que el banco adquiriente se constituyó en acreedor de los derechos y responsable de todos los pasivos y obligaciones de la recurrida, incluidos los de carácter tributario que pudieran derivarse del presente caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que luego de un pormenorizado análisis de los argumentos expuestos tanto por la recurrente como por el Magistrado Procurador General Tributario, y del estudio de las piezas que constituyen el expediente del caso, hemos podido comprobar que la recurrente es una empresa de nacionalidad americana que realizó operaciones bancarias en el territorio de la República

Dominicana hasta finales del año 1991, y que en la actualidad continúa realizando operaciones en los Estados Unidos de América. Que como consecuencia de la Resolución No. 799-87, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas, The Chase Manhattan Bank, N. A., elevó un recurso contencioso administrativo en fecha 29 de julio de 1983 por ante el Tribunal Superior Administrativo. Que en el año 1991 parte de los activos y pasivos de dicho Banco fueron adquiridos por el Banco Nacional de Crédito según certificación expedida al efecto por el Superintendente de Bancos, lo cual no es motivo para que el Procurador considere que la recurrente ha dejado de existir como empresa jurídica”; Considerando, que en el expediente reposa una certificación del 25 de agosto de 1998 expedida por la Superintendencia de Bancos en la cual se expresa textualmente lo siguiente: “La Superintendencia de Bancos, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, Certifica: Que The Chase Manhattan Bank, N. A., fue adquirido por el Banco Nacional de Crédito, S. A., en virtud de la trigesimotercera resolución dictada por la Junta Monetaria, en fecha 19 de diciembre de 1991”;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que tal como alega la recurrente el Tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, cuando afirma en su sentencia que parte de los activos y pasivos de la recurrida fueron adquiridos por otra institución bancaria y que esto no es motivo para considerar que la recurrida haya dejado de existir como empresa jurídica; sin embargo, esta circunstancia no consta en la certificación sometida a la ponderación del tribunal, por lo que dicho fallo ha modificado el contenido textual de dicho documento al atribuirle a la operación de adquisición bancaria un efecto distinto del que se desprende de la prueba aportada y sin que dicho tribunal haya analizado otro elemento que le permitiera sustentar su afirmación, por lo que dicha sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa lo que ha conducido a que la misma carezca de base legal, por lo que debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a quo al decidir que en el presente caso correspondía aplicar la Ley No. 1494 en razón de que era la vigente durante el proceso en cuestión, ha desconocido el principio de obligatoriedad inmediata de las normas procesales, por lo que violó los artículos 3 y 390 de la Ley No. 11-92; sigue alegando la recurrente que dicho tribunal al admitir la calidad e interés de la recurrida, interpretó erróneamente el artículo 17 de la Ley No. 708, así como también efectuó una aplicación equívoca de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834, pues luego de la operación de adquisición bancaria aprobada por la Junta Monetaria, la recurrida carece de calidad e interés legítimo para proseguir las actuaciones procesales del presente caso, ya que se constituyó en una persona moral subrogada en sus derechos y obligaciones por la institución adquiriente, por lo que dicho tribunal debió pronunciar la exclusión de la recurrida y declarar el sobreseimiento total y definitivo del proceso juzgado en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que ciertamente y como solicita la parte recurrente en su escrito de defensa y en sus conclusiones de fecha 25 de septiembre de 1998, en el presente caso, a los fines de decidir el mismo corresponde hacerlo a la luz de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, en razón de que esa ley era la que estaba vigente durante el proceso en cuestión. Que obviamente y en virtud de los artículos 393 y 139 del Código Tributario (Ley No. 11-92) supra citados, este tribunal es competente para conocer y decidir el mismo”;

Considerando, que de lo anterior se advierte que contrario a lo expuesto por la recurrente, el Tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la ley, al considerar que el recurso contencioso que se estaba ventilando debía ser decidido a la luz de las disposiciones de la

Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que era la legislación vigente al momento de iniciarse el presente proceso, sin que con esta decisión el Tribunal haya incurrido en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en cuanto a la falta de calidad y de interés de la recurrida, se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “ Que este tribunal es de opinión que el hecho de que en la actualidad The Chase Manhattan Bank, N. A., no tenga un establecimiento permanente en el país, nada le impide, de que pueda actuar y reclamar en justicia los derechos que considere que le han sido vulnerados o violados o si considera que la administración tributaria ha hecho un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo. Que en tales circunstancias es suficiente que la firma recurrente tenga calidad e interés legítimo sobre el caso y se diligencie una persona competente que lo represente, debiendo hacer elección de domicilio en el territorio nacional, requisitos todos, que ha cumplido la recurrente. Que la firma recurrente ha demostrado a este tribunal que tiene un interés legítimo directo y personal en el caso que nos ocupa, en razón de que fue a dicho banco que se le practicaron los ajustes relativos a la declaración jurada correspondiente al ejercicio 1979 y porque en ningún momento ha manifestado expresamente su voluntad de desistir del presente procedimiento, ni tampoco se ha abstenido de ampliar sus instancias, casos en los cuales la Ley No. 1494 en su artículo 47, prevé el sobreseimiento; que este Tribunal entiende que el Magistrado Procurador General Tributario ha hecho una interpretación errónea del caso, al considerar que el hecho de que actualmente la empresa recurrente no esté autorizada a realizar operaciones bancarias en el país, ni tenga un establecimiento permanente en el territorio dominicano, sean motivos suficientes para que el tribunal sobresea el caso, pues nada impide que una empresa que considere que le han sido vulnerados sus derechos pueda reclamarlos tanto por ante la administración tributaria como por ante cualquier tribunal del orden judicial, además cabe señalar que la recurrente otorgó poderes especiales para su representación legal a la oficina de abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, donde posteriormente hizo elección de domicilio. Por los motivos antes expuestos este tribunal considera que la recurrente ha demostrado su calidad, tiene interés legítimo para actuar y posee domicilio de elección en el territorio nacional, en consecuencia procede desestimar el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el Tribunal a-quo en el sentido de que la recurrida ha demostrado su calidad e interés legítimo para actuar en el presente caso, esta Corte entiende que luego de la adquisición de la recurrida por parte del Banco Nacional de Crédito, S. A., aprobada mediante resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre de 1991, The Chase Manhattan Bank, N. A., dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido extinguida por efecto de dicha resolución dictada por las autoridades monetarias y por lo tanto, sólo la entidad bancaria sucesora es la única que puede en su propio nombre, intentar las acciones que pertenecieron a The Chase Manhattan Bank, N. A.; que al no interpretarlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834, ya que si bien es cierto que al momento de la interposición del recurso contencioso -administrativo, la hoy recurrida se encontraba investida de un interés legítimo a los fines de incoar dicha acción, no menos cierto es que luego de su extinción como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido adquirida por otro banco, dicha empresa dejó de tener calidad e interés para proseguir con dicha acción, por lo que el Tribunal a-quo debió de declarar la exclusión de la recurrente ante dicha jurisdicción, por haber perdido el derecho para actuar ante la misma, lo que constituye la falta de calidad y de interés, que son medios

de inadmisión previstos por los textos legales violados por el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do